

**"ASTRADA, ESTHER SILVANA C/ SWISS MEDICAL ART S.A.U. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01282-L-2025)**

General Roca, 20 de abril de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: **"ASTRADA, ESTHER SILVANA C/ SWISS MEDICAL ART S.A.U. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01282-L-2025)**, reunidos los Sres. Jueces, previa discusión de la temática venida al acuerdo, pasamos a expedirnos.

**Los Dres. Victorio Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:**

1. La accionada deduce excepción de cosa juzgada administrativa prevista en art. 24 inc. d del C.P.C.C., conforme los términos del art. 15 de la L.C.T., atribuyendo tal efecto a la disposición emanada del Servicio de Homologación de la Comisión Médica N° 35 en Expediente Administrativo SRT N° 327835/25, en el que se determinó que la Sra. Esther Silvana Astrada no presenta incapacidad.

2. Cabe señalar que la Ley 27.348 en su artículo 2 dispone que una vez agotada la instancia prevista en el artículo precedente las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central, y que el trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la Comisión Médica Jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda al domicilio de la Comisión Médica que intervino.

El anexo I de la misma norma establece el procedimiento a seguir ante el servicio de homologación, quedando allí aclarado que si mediara acuerdo entre las partes será homologado por la autoridad administrativa, con efecto de cosa juzgada administrativa (art. 4°) y en caso de no mediar conformidad con el grado de incapacidad verificado por el Servicio, se labrará un acta dejando constancia de ello.

A su vez el art. 46 de la L.R.T., modificado por art. 14 de la Ley 27348 dispone la competencia judicial, señalando en igual sentido: "1. Una vez agotada la instancia prevista ante las comisiones médicas jurisdiccionales las partes podrán solicitar la revisión de la resolución ante la Comisión Médica Central. El trabajador tendrá opción de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino."

En la misma línea se reglamentó la Ley provincial 5253, que en el art. 3º luego de señalar que el trabajador deberá agotar la vía administrativa de carácter obligatorio ante Comisión Médica Jurisdiccional señala que "... puede optar por controvertir el dictamen médico de la comisión interviniente a través de un recurso de apelación o promover una acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la ley P nº 1504,". (actual 5631).

Puntualizada la normativa aplicable, en el acta labrada en el expediente administrativo SRT N° 327835/25 de fecha 17-12-2025 se determinó que "la actora no padece incapacidad de acuerdo a lo dictaminado por la Comisión Médica N° 035 respecto de la contingencia de fecha 15 de Marzo del 2023, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador MARTINEZ CLAUDIO ALEJANDRO afiliado a SWISS MEDICAL ART S.A. al momento del infortunio denunciado".

En razón de ello y tal como lo indica la normativa antes referida se le hizo saber en el artículo 3º que dicha disposición podía ser recurrida en el plazo de QUINCE (15) días ante Comisión Médica Central, teniendo la trabajadora la opción de promover la acción ante los tribunales ordinarios en materia laboral en los términos de la Ley P N° 1.504 – Ley de procedimiento Laboral-, correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de RIO NEGRO, dentro de los SESENTA (60) días de notificada la presente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 7 de la Ley N° 5.253.

3. De lo expresado, se sigue que no medió acuerdo en sede administrativa que hubiera sido homologado, y que confiera efectos de cosa juzgada administrativa, previo cumplimiento en su caso del Anexo I de la Ley 27348 y Título I, capítulo 2 de la Resolución 298/2017 S.R.T., por lo que quedó expedita a la actora la posibilidad de iniciar la acción plena de conocimiento, como lo hizo en autos, conforme lo dispuesto en arts. 2 ley 27.348, 46 L.R.T. y art. 3 Ley 5.253.

Corresponde por ello rechazar la defensa opuesta por la accionada de cosa juzgada administrativa, con a su cargo, en su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5631), difiriéndose la regulación honoraria para el momento del dictado de la resolución que ponga fin al proceso.

El **Dr. Juan Huenumilla se abstiene de emitir su voto** atento mediar

conformidad en los votos que anteceden y lo dispuesto en art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.

Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis y continúen los autos según su estado.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña

Juez

Cámara Primera de Trabajo

Dr. Juan Huenumilla

Juez subrogante

Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 20 de abril de 2026

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech

UPL N° 2